Proceso Radicado Nº: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2023-00346-00.
Asunto: Resuelve Recurso

Armenia, 09 abril 2024.

1. **El asunto por decidir**

El Recurso ordinario de Reposición formulado por la parte ejecutante, contra el auto 04 de marzo del 2024 (Doc. 017) mediante el cual el Despacho terminó el proceso por desistimiento tácito, previas las estimaciones jurídicas que seguidamente se formulan.

2. **Síntesis del recurso**

El ejecutante actuando mediante apoderado judicial disiente del auto que terminó el proceso por desistimiento tácito por considerar que no se dan los presupuestos para su terminación.

Señala haber cumplido con la carga jurídica que le concierne e indica que debía materializarse las cargas procesales notificadas y realizo las respectivas notificaciones.

3. **Respuesta de la parte ejecutada al recurso**

No se procede a correr traslado toda vez que no se ha establecido la litis.

4. **Las estimaciones jurídicas**

a. **El trámite del recurso**

Se evidencia que el ejecutado dentro de término legal presentó el Recurso de Reposición.

Examinada la cuestión se tiene que es materialmente cierto que (i) se ha mostrado inconformidad por la parte ejecutada del proveído proferido por el despacho (ii) se han planteado unas argumentaciones jurídicas en sustento de la discrepancia, y (iii) se ha hecho dentro del plazo que legalmente se tiene para el efecto. Señala nuestra Carta Política en su artículo 228: *"La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (…)* ". La sub-línea no es del texto original.

Y téngase presente que a partir de la Carta de 1991 el principio de prevalencia del derecho sustancial respecto del derecho procesal impone un cambio de concepción

en nuestro sistema jurídico, de repercusiones generales, el procedimiento "*(…) no es un rito aislado, sino que las garantías procesales, como derechos fundamentales, deben estar indefectiblemente vinculada a la efectividad de las normas sustanciales, para lo cual se ha instituido su protección directa e inmediata por parte del juez de tutela.*".

La finalidad del principio en comento, implica que el propósito de la justicia no puede afectarse so pretexto de aplicar reglas procesales, pues trátese de decidir el fondo de los asuntos sometidos a conocimiento de la autoridad judicial, y ello no es que comporte desdeñar el diseño procesal establecido por el legislador, pero lejos está también de convertirse en "mero formalismo" carente de sentido. En el sentido anterior el profesor Peña Ayazo[1].

De conformidad con el artículo 319 del CGP, se procederá a resolver el recurso interpuesto, toda vez que el mismo no es susceptible de práctica de pruebas.

b. Los requisitos del recurso

Están presentes los supuestos que permiten el examen de la impugnación propuesta, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. se tiene que en el presente asunto se cumple con los requisitos para la viabilidad del recurso de reposición, pues la parte que lo formuló tiene capacidad e interés para interponerlo y se vio afectada con la decisión; la providencia cuestionada es susceptible de dicho medio de impugnación, fue presentado en tiempo y sustentó el recurso.

c. Problema Jurídico.

De conformidad con lo antes expuesto entra el Juzgado entra a resolver el problema jurídico:

¿En el asunto se precisa establecer si se cumplen con los supuestos normativos para dar trámite a la Terminación Por Desistimiento Tácito, objeto de reproche?

Para solucionar la pregunta que antecede, se procede a revisar la norma aplicada que desató la inconformidad del recurrente.

Se trae a colación inicialmente el numeral 1 y 2 del art 317 CGP:

> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

[1] PEÑA AYAZO, Jairo Iván. Prueba judicial, análisis y valoración, Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2008, p.223 y 224.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

5. Caso concreto:

Revisando el expediente se observa que el juzgado realizo un requerimiento bajo los parámetros del numeral 1 del artículo 317 del CGP, el cual dio un plazo de 30 días hábiles para realizar la notificación del art. 291, 292, 293 del CGP.

Pasado un termino de casi 6 meses, el despacho procedió a realizar el desistimiento tácito de la actuación, al no evidenciar soporte de la notificación del art. 291, 292, 293 del CGP, anteriormente ordenado.

Ahora bien, el ejecutante informa que realizo la debida notificación durante el termino indicado en el auto que lo ordeno, sin embargo, el despacho desconocía que se hubiera realizado la notificación, toda vez, que nunca se anexo el respectivo soporte.

Por ende, el despacho al dar un tiempo perentorio de mas de 6 meses para que se adjuntara la respectiva notificación, la parte ejecutante no la hizo y solo decidido anexarla cuando el despacho procedió a realizar el desistimiento del proceso conforme el amparo legal del artículo 317 del CGP, evidenciándose una desidia, inactividad o abandono de la actuación procesal, ya que era su deber poner en conocimiento al despacho de la notificación para si continuar con el tramite procesal que le corresponde.

En conclusión, la parte ejecutante no solo tiene el deber de cumplir a cabalidad lo ordenado por el despacho, si no también informar de la ejecución de la acción al Juzgado para garantizar el cumplimiento de la directriz, con el fin de proteger la legalidad del proceso.

En consecuencia y conforme lo expuesto el Juzgado resolverá de manera positiva el problema jurídico por cuanto la terminación por desistimiento tácito, no cumple con los requisitos légales anteriormente expuestos y una interpretación jurídica sensata.

6. Decisión final.

De conformidad con lo expuesto y la documentación aportada en el expediente no quedo demostrado y por ende no salen avante los argumentos de la parte

demandante para revocar el auto recurrido, mediante el cual el Juzgado da la Terminación Por Desistimiento Tácito.

Desde ya se advierte, que según lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos. Como quiera que no se dan los presupuestos fácticos del artículo 365 del CGP., se abstendrá este Despacho de condenar en costas.

No se acepta la solicitud de apelación, toda vez, que contra este procedimiento se resuelve en única instancia.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, en el departamento del Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer para revocar el auto del 04 de marzo del 2024 (Doc. 017), mediante el cual el Juzgado da la Terminación Por Desistimiento Tácito, por las razones de orden legal aducidas.

SEGUNDO: Advertir, que contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos.

TERCERO: No se acepta la solicitud de apelación, toda vez, que contra este procedimiento se resuelve en única instancia

CUARTO: No condenar en costas.
/Jmgo

Se notifica por estado el 10 abril 2024

Firmado Por:
Karen Yary Caro Maldonado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a63b2bc5d21d52651bf1e11eb3f3fef33ed762fbf288dbca8420ac8afaa5da3f**
Documento generado en 09/04/2024 10:20:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica